

COMENTARIOS, AL ALCANCE EN LA DEFENSA
DE LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD POR
VIOLENCIA DE GÉNERO, DEL ANTEPROYECTO
DE LEY DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA

COMMENTS, AVAILABLE ON THE DEFENSE OF CHILD VICTIMS
OF GENDER VIOLENCE, UNDER DRAFT LAW ON CHILD
PROTECTION

MARÍA ROSA RUIZ RUIZ

Estudiante de Doctorado
Departamento Derecho Civil
UNED

Resumen: El Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia, aprobado por el Consejo de Ministros el 25 de abril de 2014, trae consigo importantes reformas legislativas encaminadas a la protección de los menores víctimas de violencia de género. Estas reformas de la legislación de protección de la infancia pretenden integrar en el Ordenamiento Español a nivel estatal, la defensa del interés superior del niño como principio interpretativo, derecho sustantivo y norma de procedimiento, siguiendo las recomendaciones de la ONU en 2013.

Se hace necesario en los casos de violencia de género adoptar medidas legislativas estatales de protección para los niños y niñas víctimas. Esta revisión, establece la consideración de los menores como víctimas directas de violencia de género en cualquier caso, así como la determinación de procurar la permanencia con sus madres, independientemente de la edad de éstos.

A lo largo de este artículo se analizarán las revisiones legislativas propuestas por el Anteproyecto, intentando otorgar un plus de protección y seguridad a los menores en los supuestos de violencia de género.

Abstract: The Draft Law on Children Protection, approved by the Council of Ministers on April 25, 2014, has important legislative reforms that protect children victims of gender violence. This legislative reform aims to integrate into the Spanish's legal system in defense of the best interests of the child as interpretative principle, substantive law and rule of procedure as recommended by UN in 2013.

IT'S also feels necessary in cases of gender violence to take preventive measures in order to protect affected children. This reform establishes the consideration of children as direct victims of gender violence in any case, and the determination to pursue in cases of children who suffer domestic violence to stay with their mothers, regardless of age.

Throughout this article we will analyze Draft's legislative reforms affecting children in cases of gender violence in an attempt to give them an extrasafety and security due in cases of gender violence.

Palabras claves: Anteproyecto Ley de Protección a la Infancia. Menores víctimas de violencia de género.

Key words: Draft Law on Child Protection. Children victims of Gender Violence.

Recepción original: 02/06/2014

Aceptación original: 30/06/2014

I. MENORES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Desde el mes de enero de 2013, cada vez que se produzca un asesinato de un menor por causa de violencia de género, éste se recogerá estadísticamente como víctima. Igualmente, estas estadísticas reflejan a partir de la citada fecha, el número de menores de edad huérfanos por violencia de género. Un paso más, en el intento de dar voz a aquellos que no pueden elevarla por sí solos, como son los niños y niñas que sufren en la intimidad de sus hogares el dolor y la crueldad de esta violencia sobre sus madres y sobre ellos mismos.

Examinando los datos de menores asesinados por violencia de género desde el año 2000 hasta finales de abril de 2014 y, según las estadísticas publicadas por la *Federación de Mujeres Separadas y Di-*

*vorciadas*¹, más de 80 menores han sido asesinados por sus padres, parejas o exparejas de sus madres.

Junto a estos preocupantes datos de menores asesinados por las personas que deberían quererlos y cuidarlos, quisiera superponer otro, derivado del análisis de las medidas de protección y seguridad que se dictan en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer² en el año 2012³: En el estudio de las medidas civiles y penales derivadas de las órdenes de protección y otras medidas cautelares de seguridad y protección encontramos un total de 66.706 medidas penales, frente a 16.174 medidas civiles. De estas medidas, únicamente, 191 fueron dictadas como Protección del menor para evitar un perjuicio o peligro. Respecto a la suspensión del régimen de visitas, se acordaron 710 entre las dictadas en el ámbito de la orden de protección y otras medidas cautelares, suspendiendo la guardia y custodia en un total de 1.576 medidas civiles en este mismo entorno.

De este modo, de las 128.543 denuncias recibidas en el año 2012 por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, únicamente ingresaron en estos mismos Juzgados un total de 20.473 asuntos civiles distribuidos en: divorcios no consensuados (3,60%), divorcios consensuados (25,26%), medias previas (7,19%), medidas coetáneas (11,96%), guarda, custodia o alimentos para hijos no matrimoniales (19,12%) y otros⁴ (32,87%).

Partiendo de la base de que todo menor expuesto a violencia de género es **víctima directa** de la misma, acordaremos que el porcentaje de medidas específicamente civiles destinadas a la protección y seguridad de los mismos son muy escasas. De igual manera, destaca la falta de pronunciamientos en los JVM respecto a las medidas civiles encaminadas a regular la situación familiar. Todo esto provoca un menoscabo importante en la defensa del interés superior de los menores proclamado en los Convenios Internacionales y la regulación nacional al respecto⁵.

¹ Ver: <http://www.separadasydivorciadas.org/esp/victimas-violencia-de-genero.php> (consultado 20 mayo 2014)

² En adelante JVM.

³ Último año de publicación de Datos de Denuncias, Procedimientos Penales y Civiles Registrados, Ordenes de Protección solicitadas en los JVM por el CGPJ y el Observatorio contra la violencia doméstica y de género.

⁴ Incluye procesos contenciosos, entre otros sobre filiación, maternidad, paternidad, relación paterno filial, nulidades matrimoniales, separación de mutuo acuerdo y contenciosa, modificación de medidas o liquidación del régimen económico matrimonial.

⁵ Véase, el artículo 39 de nuestra Constitución que establece la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, en especial de los menores de edad.

II. EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ACTUALIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN SOBRE PROTECCIÓN A LA INFANCIA.

El 25 de abril de 2014 se presentó en el Consejo de Ministros la *Reforma de la Legislación de Protección de la Infancia*⁶. En la nota de prensa del Gobierno de España a este respecto se aducía que a través de esta Reforma legislativa, «*España se convierte en el primer país del mundo en integrar en su ordenamiento la defensa del interés superior del menor, que primará siempre ante cualquier otra consideración*».

Este *Anteproyecto de Ley Orgánica y de Ley de Protección a la Infancia*⁷ incluye entre su articulado la reforma del artículo 1⁸ de la *Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*⁹. La Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Ana Mato, establece como prioridad, los menores que son víctimas de violencia de género. Así, mediante la modificación del citado artículo 1 de la LO 1/2004 se considera a los **menores víctimas directas de la violencia de género**, estableciendo además la **obligatoriedad** para los Jueces de pronunciarse sobre medidas cautelares que afecten a los hijos e hijas de mujeres maltratadas con el fin de garantizar su protección¹⁰.

Entre los acuerdos e instrumentos internacionales, cabe destacar: la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de Noviembre de 1989 y sus Protocolos facultativos; el Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños de 19 de octubre de 1996 y por último; el Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo de Europa de 27 de noviembre de 2003, en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

⁶ Ver: <http://www.lamoncloa.gob.es/ConsejodeMinistros/Enlaces/250414EnlaceMenor.htm> (consultado 17 mayo 2014).

⁷ En adelante: ALPI.

⁸ Que en su redacción actual establece:

«*Artículo 1. Objeto de la Ley*

1. *La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.*

2. *Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas.*

3. *La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.»*

⁹ En adelante LO 1/2004.

¹⁰ En este sentido ver artículo en línea: http://www.cadenaser.com/sociedad/articulo/autoridades-funcionarios-deberan-denunciar-delitos-menores/csrrsrrpor/20140425csrrsrrsoc_7/Tes (consultado 17 mayo 2014).

El ALPI, en su artículo 11, introduce modificaciones encaminadas a proteger a los menores ante cualquier forma de violencia, incluidas las producidas en el entorno familiar y la violencia de género. Así, se establece la obligación por parte de los poderes públicos de «desarrollar actuaciones de sensibilización, prevención, asistencia y protección frente a cualquier forma de maltrato, estableciendo los procedimientos que aseguren la coordinación entre las Administraciones Públicas competentes».

El artículo 12 del ALPI, en concordancia con el citado artículo 11, «garantiza el apoyo necesario para que los menores bajo la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento de una víctima de violencia de género o doméstica puedan permanecer con la misma».

Igualmente, y por lo que respecta a los menores en supuestos de violencia de género, el Anteproyecto incluye una modificación del artículo 158 del Código Civil¹¹. Partiendo del «principio de agilidad e

¹¹ La redacción dada en el Anteproyecto de Reforma del 25 de abril del 2014 afirma:

«Artículo 158.

1. El Juez, de oficio o a instancia del propio menor, de los padres, tutores o de cualquier pariente, de la Entidad Pública en relación con los menores que estén bajo su guarda o tutela, o del Ministerio Fiscal, dictará:

1) Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres o tutores.

2) Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los menores perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.

3) Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:

a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.

b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.

c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

4) La medida de prohibición a los padres, tutores, a otros parientes o terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respeto al principio de proporcionalidad.

5) La medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los padres, tutores, a otros parientes o terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respeto al principio de proporcionalidad.

6) En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas.

En caso de posible desamparo del menor, el Juzgado comunicará las medidas a la Entidad Pública.

inmediatez aplicable a los incidentes cautelares que afecten a los menores», y en un intento de impedir que se ocasionen perjuicios innecesarios derivados de la rigidez del proceso se, «permite adoptar mecanismos protectores, tanto respecto al menor víctima de los malos tratos como en relación con los que, sin ser víctimas, puedan encontrarse en situación de riesgo».

Otra modificación, es la referida a la Ley de Enjuiciamiento Criminal que regula la prevención de la victimización secundaria de los niños en los casos, entre otros, en que sean testigos de maltrato o agresiones. Entiende así este avance de regulación, que la reiteración en las exploraciones de los menores provoca un innegable sufrimiento físico para éstos. Por lo tanto¹², la práctica de la prueba en los casos en los que existan menores, deberá ser de forma anticipada (reconocimiento forense, interrogatorio o declaración testifical) de manera preceptiva y no dispositiva.

Se promueve, igualmente, la modificación del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹³. Estableciendo la **exigencia de pronunciamiento por parte del Juez de Violencia de Género** sobre la pertinencia de *«adopción de medidas de naturaleza civil. Estas*

2. *Si se tratara de menores que estén bajo la tutela de la Entidad Pública, estas medidas solo podrán ser acordadas de oficio, o a instancia de ésta, del Ministerio Fiscal o del propio menor.*

3. *Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria».*

¹² Y en orden a asegurar los medios de prueba y garantizar el derecho a la presunción de inocencia, la condena y el alejamiento del agresor.

¹³ Que queda redactado como sigue:

«7. Cuando existan menores o personas con capacidad judicialmente complementada que convivan con la víctima y dependan de ella, el Juez deberá pronunciarse en todo caso, de oficio o a instancia de la víctima o de su representante legal, o del Ministerio Fiscal, sobre la pertinencia de la adopción de las medidas de naturaleza civil, determinando su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar; determinar el régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con la capacidad judicialmente complementada, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios. Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez de primera instancia que resulte competente».

medidas podrán consistir en la atribución de uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación y estancia con los menores (...), régimen de prestación de alimentos, así como cualquier otra disposición que se considere oportuna a fin de apartar de un peligro o de evitarles perjuicios».

Asimismo, el actual artículo 544 quáter pasa a numerarse como 544 quinquies, y se introduce un nuevo artículo 544 quáter¹⁴. Este artículo establece la obligación en los casos de violencia de género de proteger a la víctima menor de edad mediante las siguientes medidas: a) suspender la patria potestad de alguno de los progenitores; b) suspender la tutela, curatela, guarda o acogimiento; c) establecer un régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad, tutela u otras; d) Suspender o modificar el régimen de estancia, relación o comunicación con el progenitor no conviviente para garantizar la protección del menor.

Constatado el hecho, determinado en los diversos *Informes del Observatorio Contra la violencia de Género del CGPJ*, de que en los

¹⁴ Con la siguiente redacción:

«1. En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal, cuando resulte necesario al fin de protección de la víctima menor de edad o con la capacidad judicialmente modificada, adoptará motivadamente alguna de las siguientes medidas:

a) Suspender la patria potestad de alguno de los progenitores. En este caso podrá fijar un régimen de estancia, relación o comunicación en interés del menor y, en su caso, las condiciones y garantías con que debe desarrollarse.

b) Suspender la tutela, curatela, guarda o acogimiento.

c) Establecer un régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad, tutela o de cualquier otra función tutelar o de protección o apoyo sobre el menor o persona con la capacidad judicialmente complementada, sin perjuicio de las competencias propias del Ministerio Fiscal y de las Entidades Públicas competentes.

d) Suspender o modificar el régimen de estancia, relación o comunicación con el no conviviente o con otro familiar que se encontrara en vigor, cuando resulte necesario para garantizar la protección del menor o de la persona con la capacidad judicialmente complementada.

2. Cuando en el desarrollo del procedimiento se ponga de manifiesto la existencia de una situación de riesgo o posible desamparo de un menor y, en todo caso, cuando fueran adoptadas algunas de las medidas de las letras a) ó b) del apartado anterior, el Secretario judicial lo comunicará inmediatamente a la Entidad Pública con competencias en protección de menores, a fin de que pueda adoptar las medidas de protección que resulten necesarias.

3. Una vez concluido el procedimiento, el Juez o Tribunal, valorando exclusivamente el interés de la persona afectada, ratificará o alzará las medidas de protección que hubieran sido adoptadas. El Ministerio Fiscal y las partes afectadas por la medida, podrán solicitar al Juez su modificación o alzamiento conforme al procedimiento previsto en el art. 770 Ley de Enjuiciamiento Civil».

JVM los Jueces dictan escasas medidas civiles¹⁵ encaminadas a la protección efectiva de los menores. Se torna fundamental reivindicar la aplicación de las medidas necesarias (de naturaleza penal y/o civil), para la protección de los niños víctimas de esta violencia. Disposiciones que en la mayoría de los casos se encuentran actualmente reguladas y establecidas legalmente y que únicamente requieren de un «refuerzo»¹⁶ en su aplicación motivado por la perentoria necesidad de protección de niños y niñas víctimas¹⁷.

Así las cosas, encontramos, a través de los preceptos establecidos en el *Anteproyecto de Ley de Protección de la Infancia*, un intento, entre otros, de mejorar la protección de los hijos de las víctimas de violencia de género.

Concretamente, y por lo que se refiere a las situaciones de violencia familiar en que existan menores de edad, encontramos reformas de diversas disposiciones legales que pasaré a analizar en los puntos siguientes.

III. LA MODIFICACIÓN DEL APARTADO 7 DEL NUEVO ARTÍCULO 544 TER DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

En los últimos cuatro años, el *Observatorio contra la Violencia de Género y Doméstica y el Consejo General del Poder Judicial* a través de la publicación de los *Datos de denuncias, Procedimientos Penales y Civiles registrados, Órdenes de Protección solicitadas en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (JVM)* resalta la baja proporción de asuntos civiles ingresados en los JVM respecto de las denuncias penales presentadas.

En los casos de violencia de género donde existan menores, el artículo 544.7 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal regula las medidas de naturaleza civil¹⁸ encaminadas a la protección y la seguridad de las víc-

¹⁵ Medidas como la retirada de custodia o de suspensión del régimen de visitas, entre otras.

¹⁶ En este sentido ver artículo en línea: <http://www.europapress.es/epsocial/noticia-sanidad-justicia-interior-ultiman-medidas-mejorar-proteccion-hijos-victimas-violencia-machista-20140403143046.html> (Consultado 17 mayo 2014).

¹⁷ Más de 80 menores han fallecido asesinados por sus padres, padrastros o compañero sentimental de sus madres desde el año 2000.

¹⁸ Estas medidas son: «atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro de evitarle perjuicios».

timas determinadas en el ámbito de la orden de protección. Establece este artículo, que estas medidas civiles *«pueden ser solicitadas por la víctima o su representante legal o bien por el Ministerio Fiscal»*.

Este hecho definido en el 544.7 ter (dejar a la voluntad de la víctima o a la petición del Ministerio Fiscal la solicitud de medidas cautelares civiles), ha dado como resultado a lo largo de estos años, lo resaltado por el CGPJ en sus informes: una muy baja proporción de medidas civiles solicitadas en los JVM, si los comparamos con las medidas de carácter penal instadas en estos mismos Juzgados. Y es así, porque no ha existido una obligación judicial de dictar las citadas normas civiles en estos supuestos. Una de las consecuencias de esta situación es la desprotección de los menores víctimas de violencia de género.

Es también, a través de las medidas cautelares civiles, que se ejercen acciones fundamentales encaminadas a evitar un riesgo para la mujer y los menores. Por tanto, es esencial aplicarlas en todo caso.

Cuando una mujer con hijos interpone una denuncia por violencia de género, resulta primordial constituir acciones de protección, y estas disposiciones deben instituirse tanto en el ámbito civil, como en el penal. Esta tutela ha de proyectarse también a futuro, puesto que casi con toda probabilidad, la relación entre la expareja se mantendrá en el tiempo más allá del procedimiento de violencia de género, motivada precisamente por la existencia de estos hijos e hijas.

En estas circunstancias, las disposiciones civiles garantizan un estatus de protección y seguridad para la mujer y los menores hijos de la pareja. Estas garantías deben tener una finalidad más allá del momento de interposición de la denuncia. Las medidas civiles¹⁹, dictadas en el seno de la orden de protección, pueden ratificarse, modificarse o levantarse posteriormente en la Juzgados de Primera Instancia o de Familia otorgando un plus de protección a la familia a largo plazo. En este ámbito, la víctima debe plantear el procedimiento de familia que estime conveniente –demanda principal de separación, nulidad, divorcio, demanda principal de regulación de efectos de la ruptura de la pareja de hecho, o medidas previas– en el plazo de 30 días con expresa petición, en cualquier caso, de mantener o modificar las medidas civiles acordadas en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. La ratificación o modificación por el Juez

¹⁹ Que pueden consistir en atribución de uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación y estancia con los menores, régimen de prestación de alimentos, así como cualquier otra disposición que se considere oportuna a fin de apartar de un peligro o de evitarles perjuicios.

de Familia necesita la comparecencia de las partes en el marco de las medidas provisionales donde el Juez Civil debe pronunciarse acerca de tales medidas civiles.

Una exploración de la realidad en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer constata, como ya he expuesto, la baja proporción de medidas cautelares de naturaleza civil respecto de las penales. En la práctica, esto pone de manifiesto que no se están otorgando soluciones rápidas y adecuadas a la situación de violencia, susceptibles de permanecer en el tiempo, agravando con ello en no pocas ocasiones el conflicto.

Considerando los Datos de Denuncias, Procedimientos Penales y Civiles registrados, así como las Órdenes de Protección en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer durante el año 2012 y los tres primeros trimestres del 2013²⁰, encontramos el ya citado dato de la baja proporción de Medidas Cautelares Civiles con respecto a las penales. Las medidas civiles más comunes dictadas en los JVM son las referentes a la atribución de la vivienda (un 21% del total) y de prestación de alimentos (un 25,3% del total). Centrándonos en la protección de menores con respecto del agresor, encontramos que la medida de suspensión de guarda y custodia, se produjo en un total de 6,9% con respecto al total de medidas civiles adoptadas, seguida de la suspensión del régimen de visitas con un 3,1%.

Otro dato preocupante a tener en cuenta es, la baja proporción de medidas cautelares fuera de la orden de protección, ocupando un porcentaje de un 3,9% del total. Así, podemos observar que fuera de las órdenes de protección²¹ es prácticamente anecdótico las resoluciones cautelares civiles en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

A esta circunstancia, debemos añadir las cifras obtenidas sobre órdenes de protección solicitadas e Incoadas en los JVM, donde aparecen como no acordadas, durante los tres primeros trimestres del 2013, un porcentaje del 41% de las solicitadas. En cuanto a las órde-

²⁰ Datos de Denuncias, Procedimientos Penales y Civiles Registrados, Ordenes de Protección solicitadas en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (JVM) y Sentencias Dictadas por los Órganos Jurisdiccionales en esta Materia en el Primer, segundo, tercer trimestres del 2013 y año 2012. Observatorio contra la violencia doméstica y de género. Consejo General del Poder Judicial.

²¹ A partir de los datos publicados por el Consejo General del Poder Judicial referente al año 2012 y tres primeros trimestres del 2013, podemos observar que únicamente el 22,8% de las medidas civiles dictadas en los JVM se acuerdan fuera de la Orden de Protección.

nes de protección solicitadas en los Juzgados de Guardia se han denegado durante el 2013 un 32% de ellas.

Estos datos resultan sintomáticos, del poco calado que las medidas civiles en general y las cautelares en particular, tienen en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Este hecho lo motivan, por un lado; la denegación de la orden de protección, y, por otro; no acordar medidas cautelares fuera de ésta. Todo ello, a pesar de lo fundamentales que son como garantes de la seguridad y estabilidad de la mujer y los menores, tanto en el momento presente como en el futuro.

La reflexión es inevitable: existen unas medidas de carácter civil que, en última instancia, garantizan eficazmente la presente y ulterior protección de los miembros de la familia, pero que, en la práctica judicial no se acuerdan. Esto genera una clara desprotección, a mi parecer, para alguna de las partes en los JVM.

Expuesto lo anterior, encontramos que en la nueva regulación propuesta por el ALPI del artículo 544.7 ter, esta situación cambia radicalmente. Así, *«cuando existan menores(...) que convivan con la víctima y dependan de ella, el Juez deberá pronunciarse en todo caso, de oficio o a instancia de la víctima o de su representante legal, o del Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de la adopción de las medidas de naturaleza civil»*. Esta reforma pretende otorgar protección **«en todo caso»** a los menores en los supuestos de violencia de género, garantizando las indispensables medidas civiles encaminadas a salvaguardar el bienestar y la seguridad de los niños y niñas.

La crítica que podemos hacer, respecto de la intención legislativa de otorgar una mayor protección desde la vía civil a través de la reforma del artículo 544.7 ter, es que, únicamente establece esta obligatoriedad en los supuestos en que se haya dictado una orden de protección. Como hemos analizado en este mismo punto, no en todos los supuestos se acuerdan (un 41% de las órdenes de protección solicitadas durante los tres primeros trimestres del 2013), dejando a los menores (y a sus madres) desprotegidos, una vez más. Y esta desprotección se amplía, no únicamente a los casos en que no se acuerde una orden de protección, sino también, en aquellos supuestos en que se archive el procedimiento, o ni tan siquiera se presente la denuncia por parte de la madre, contra el padre agresor²².

²² Según el último informe de marzo 2014 de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE (FRA, en sus siglas en inglés), el 67% de las mujeres víctimas de violencia machista no lo denunciaron.

IV. LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO CIVIL POR EL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA

Analizando la reforma del artículo 158 del Código Civil, se articulan disposiciones aplicables a las medidas cautelares que afecten a los menores para evitarles perjuicios innecesarios derivados de las rigideces de los procesos en los Juzgados de Violencia de Género. Se adoptan para ello mecanismos protectores, tanto respecto a los menores víctimas directas de violencia de género, como aquellos, que sin ser víctimas directas puedan encontrarse en situaciones de riesgo, puesto que el maltrato se está perpetrando sobre sus madres. Y esto es así por la constatación, tantos años reivindicada²³ de que cuando la violencia se realiza sobre un menor de edad, o en presencia de éste, provoca unos efectos dañinos y en ocasiones, irreversibles.

La voluntad del legislador con esta nueva modificación del artículo 158 del Código Civil es la de apartar al menor del foco de riesgo lo antes posible, de ahí la propuesta de aplicar medidas cautelares de seguridad y protección con esta finalidad, ya sea a través de un proceso penal o civil. Esta nueva reforma viene a ahondar en la intención legislativa abordada desde la LO 11/2003 de 29 de Septiembre hasta nuestros días: suspender el régimen de visitas o el ejercicio del derecho a la patria potestad cuando se produzcan actos de violencia de género. En este sentido, profundiza aún más el analizado Anteproyecto, puesto que ya no podemos hablar de menores como víctimas directas y/o indirectas de violencia de género, sino que **todos los menores son víctimas directas de este tipo de violencia**. A partir de esta redacción, en mi opinión, no caben excusas judiciales para no suspender las visitas o la patria potestad del padre agresor en los casos de violencia de género.

De modo que, existiendo un marco legal que regula los procedimientos encaminados a promulgar el interés superior del menor a

²³ El 2.º *Plan Integral Contra la Violencia Doméstica*, expresaba ya la necesidad de estudiar los mecanismos oportunos para hacerlo más eficaz. Estableciendo la posibilidad legal de suspender el régimen de visitas y comunicación con el agresor respecto de sus hijos e hijas, así como, la necesidad de incorporar al delito de malos tratos la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento en los casos de violencia física o psíquica, cuando el interés del menor lo aconseje. En este mismo sentido se manifiesta el *Programa Dhapne III (2007-2013)* sobre la necesidad de que el padre maltratador pierda la patria potestad de sus hijos, pues éstos «*se convierten en otro arma de maltrato hacia la madre*».

través de medidas civiles. ¿ Por qué se dictan tan pocas disposiciones en este sentido en los JVM?

En respuesta a la anterior pregunta, analizando las medidas de protección del menor para evitarle un peligro o perjuicio determinadas en el artículo 158.4 del Código civil, encontramos en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, de nuevo, la constatación de su escasa aplicación. Este hecho provoca, en última instancia, desprotección de los derechos fundamentales de los menores.

Tras el estudio de los Informes del CGPJ y del Observatorio de Violencia Doméstica y de Género²⁴, es necesario destacar en primer lugar, el bajo número de medidas cautelares específicamente encaminadas a la protección del menor establecidas, entre otros,²⁵ en el artículo 158 del Código Civil analizado.

Respecto del año 2012 se dictaron 191 medidas encaminadas a la protección del menor para evitar un peligro o perjuicio (189 dentro de una orden de protección y 9 en otras medidas cautelares). En referencia a los tres primeros trimestres del 2013, las medidas de protección del menor para evitar un peligro o perjuicio que se dictaron fueron 208 (189 dentro de la orden de protección y 24 como otras medidas cautelares). Si bien, encontramos que solo en los tres primeros trimestres del 2013 se dictaminaron más medidas civiles en este sentido, que en todo el año anterior. Fruto, tal vez, de la visualización cada vez mayor en la necesidad de protección de los menores en los casos de violencia de género como sujetos especialmente vulnerables.

En definitiva, partiendo de la base de que estas medidas son fundamentales a la hora de salvaguardar la integridad y seguridad de los menores, así como sus derechos fundamentales, es primordial protegerlos desde el primer momento en que se producen indicios y/o sospechas de que existe una situación del maltrato o riesgo para los niños. De otro modo, estaremos exponiéndolos a situaciones de riesgo que bien podrían ser irrecuperables.

²⁴ Sobre Datos de denuncias, Procedimientos Penales y Civiles registrados, Órdenes de Protección solicitadas en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (JVM) y Sentencias dictadas por los Órganos Jurisdiccionales en esta materia para los años 2010, 2011, 2012 y 2013.

²⁵ En este sentido ver: artículo 94 del Código Civil que establece la posibilidad de que el juez pueda suspender el régimen de comunicación de los hijos respecto al padre no custodio cuando se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen. En igual sentido, el artículo 17 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor y el artículo 153 del Código Penal.

V. EL MENOR COMO VÍCTIMA DIRECTA, EN TODO CASO, DE VIOLENCIA DE GÉNERO

El *Anteproyecto de Ley Orgánica y de Ley de Protección a la Infancia* incluye la reforma del artículo 1 de la *Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Así, como acabamos de examinar, se considera a los menores víctimas «*directas*» de la violencia de género, estableciendo además la obligatoriedad para los Jueces de pronunciarse sobre medidas cautelares que afecten a los hijos de mujeres maltratadas con el fin de garantizar su protección.

Esta reforma se torna fundamental, y viene a dar respuesta a la demanda realizada desde diferentes instituciones de otorgar una especial protección a los menores que sufren la violencia en sus propios hogares.

Según los resultados de la *Macroencuesta de Violencia de Género 2011*²⁶ la proporción de mujeres que han manifestado haber padecido esta clase de violencia alguna vez en la vida, y que tiene hijos o hijas, es del 76,9%, siendo este porcentaje del 76,7% entre las que han salido del maltrato y del 77,7% en las que lo sufrían en el momento de realizar la encuesta (2011)²⁷.

El 64,9% de las mujeres encuestadas víctima de violencia de género, señaló que tenían hijos o hijas menores de edad cuando dicho maltrato se estaba produciendo. La proporción de mujeres que ha salido de la violencia y que tenía hijos menores cuando dicha violencia tenía lugar, es del 62,9% y sube hasta el 70,6% en el caso de las mujeres que padecían maltrato en el momento de recoger los datos de la encuesta (2011).

La media de hijos por mujer maltratada es de dos.

Los datos extraídos de la Macroencuesta, dejan patente el alto porcentaje de menores en nuestro país que, a pesar de ser víctimas de violencia de género, no obtienen por parte del Estado ningún tipo de protección. Nadie defiende sus derechos fundamentales, nadie les protege. Silenciado dato de niños y niñas que, por su edad, no pueden defender sus derechos por sí mismos²⁸.

²⁶ Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. 8 de febrero 2012. *Macroencuesta de Violencia de Género 2011*.

²⁷ 2011 según los datos de la Macroencuesta.

²⁸ RUIZ RUIZ, M., «*Silenciadas y silenciosas. Las madres y sus hijas e hijos víctimas de violencia de género*». Trabajo de Investigación Máster Malos Tratos y Violencia de Género. Una visión Multidisciplinar. Directora: SAN SEGUNDO, T. Junio 2013.

Desde mi punto de vista, las anteriores referencias hacen necesario plantearse con especial prioridad, los supuestos en los que el sujeto pasivo del delito de violencia familiar sea un menor de edad. Y esto es así, porque los efectos devastadores de este tipo de violencia son aún más despreciables cuando se está ante niños y niñas que se encuentran absolutamente indefensos frente a la violencia que se ejerce sobre ellos.

V.1. Repercusiones de la consideración de los menores como víctimas directas de violencia de género

El Anteproyecto de Ley Orgánica sobre Infancia reforma, como he mencionado, el artículo 1 de la LO 1/2004 determinando que los menores serán en todo caso consideradas como víctimas directas de violencia de género.

A mi parecer, esta reforma tiene un enorme calado en la protección de los derechos de los niños y niñas que viven la violencia en el seno de sus familias. Hasta el momento, únicamente son considerados como víctimas directas cuando queda acreditado que se han producido unas consecuencias lesivas en su salud psíquica o física, o bien cuando las agresiones instrumentalizadas hacia los menores se dan en un entorno de violencia habitual hacia la madre, siendo necesario en este supuesto aplicar el concepto de «habitualidad»²⁹ en la violencia. Es importante destacar que, esta consideración de «habitualidad» no se aduce en numerosas ocasiones en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, juzgándose únicamente el hecho que motivó la denuncia³⁰.

De esta manera, encontramos que la violencia de género sobre los menores se puede ejercer de tres formas diferentes:

1. El maltrato físico de los menores.

²⁹ Hecho que no se produce normalmente en los Juzgados de Violencia de Género dónde se juzga un hecho delictivo puntual concreto, que es generalmente el que ha dado lugar a la denuncia de la mujer hacia su agresor. Siendo, por tanto, más difícil demostrar la habitualidad y consecuentemente se complica la protección al menor por el artículo 173.2 y 3 del Código Penal.

³⁰ En este sentido es importante destacar las declaraciones de la Presidenta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género que afirma: «*En los juzgados españoles se investiga poco el delito de maltrato habitual y muchas mujeres con un largo historial de violencia de género acaban presentando cargos sólo por el último episodio, omitiendo todo lo que han padecido con anterioridad*».

2. Utilizados como «*arma arrojadiza*» frente a la madre por parte del padre, una vez producida la separación de la pareja; bien a través del régimen de visitas o incluso, utilizando la pensión alimenticia como un modo de «*presionar y castigar*» a la mujer, y consecuentemente también a sus hijos.

3. Cuando, a pesar de que el menor no sufra en su propia piel la violencia del padre agresor, son utilizados para herir y amedrentar a la madre durante la vida en común de la familia.

Lo que parece obvio, que un niño o niña que viva en un entorno de violencia de género, es también víctima directa de la misma, no resulta tan evidente en la mayoría de las medidas civiles dictadas en los juzgados respecto del padre agresor.

Así, se recibe con satisfacción este nuevo estatus de los menores víctimas de violencia familiar que potencia la concepción de «maltrato infantil de género³¹» y que determina la necesidad de tratar al menor independientemente de la situación procesal de su madre.

A partir de la reforma del Anteproyecto de Ley, las consecuencias penales y procesales en los procesos de violencia de género para los menores serán autónomas e independientes de las de sus madres. Esta necesidad resulta perentoria puesto que, como hemos analizado anteriormente, hay muchos casos en los cuales las madres no inician un proceso penal por violencia de género³², o habiéndolo iniciado es sobreseído³³, o bien la mujer madre retira la denuncia³⁴, o no se obtienen las medidas de protección y seguridad solicitadas³⁵; supuestos éstos que, entre otros, pueden dejar a los menores sin protección si la madre no la obtiene.

Esta realidad expuesta, provoca indefensión en los derechos de los menores víctimas de violencia familiar que se pretende paliar me-

³¹ TORRES PORRAS, F.: «Menores víctimas directas de la Violencia de Género», en *Jornadas de Fiscales Especialistas en Violencia a la Mujer*. 2013, pág. 1.

³² Para saber más sobre por qué las mujeres se mantienen en una relación violenta: ANDRÉS LAVILLA, S., y GASPAS CABRERO, A. R. «Perspectiva psicológica de la Violencia de Género». *Documento Técnico n.º 3*, págs. 18 y ss.

³³ Según el Informe del CGPJ del Observatorio contra la violencia doméstica y de género sobre el porcentaje de condenas para el año 2012, el 71,5% de las personas enjuiciadas resultaron finalmente condenadas en los JVM.

³⁴ Basándonos en el Informe del CGPJ y del Observatorio contra la violencia doméstica y de género para las renunciaciones a las denuncias en el 2012 encontramos: 1T-12%, 2T-12,6%, 3T-11,7% y 4T-12,3%.

³⁵ Según el Informe del CGPJ del Observatorio contra la violencia doméstica y de género sobre los Datos de Ordenes de Protección solicitadas e incoadas en los JVM encontramos que de las 34.556 OP solicitadas en 2012, el 39% de ellas no fueron acordadas, estableciendo un ratio entre OP y Denuncias de un 27%.

diante la nueva redacción legal detallada, al considerarlos víctimas directas en cualquier caso ante la violencia de género. En definitiva, son estos hijos de un padre maltratador, o que conviven con un hombre agresor, las otras víctimas de la violencia de género.

El hecho de valor en este Anteproyecto a los menores como víctimas «directas» de violencia doméstica, les otorga tal condición independientemente de la forma en que se ejerza la violencia familiar sobre ellos. Arrojando, así, un poco más de luz a la precaria situación de estos niños y niñas, que se encuentran en una clara situación de desamparo sufriendo unos efectos psíquicos difíciles de detectar y que son aún más destructores que en el caso de sus madres víctimas de la misma violencia.

V.2. La perpetuación de la violencia sobre los menores a través de las visitas

Otra circunstancia, que no podemos ignorar al examinar este tipo de violencia, es el hecho de que cuando las mujeres - madres consiguen salir de la espiral de sufrimiento, amenaza, miedo y negación personal que supone vivir con un hombre maltratador; son los hijos e hijas igualmente maltratados, los que deben seguir conviviendo con el padre agresor. Un ejemplo lo encontramos en el régimen de visitas, que provoca en demasiadas ocasiones la prolongación del maltrato hacia la mujer a través de los hijos e hijas y por ende de éstos³⁶.

En palabras de Miguel Lorente, experto en maltrato y ex Delegado de Gobierno para la Violencia de Género; *«El objetivo es dominar a la mujer. No matan a los hijos porque se llevan mal con ella (...). Los hijos son instrumentos para mantener el control. Le hacen daño a ella a través de ellos», «No matan a los niños por ser niños, los matan porque hay una madre alrededor. El homicidio es parte de la violencia contra la mujer»*. Y prosigue: *«un maltratador siempre es un mal padre»*, y por eso apuesta por no conceder derecho de visitas a los padres condenados por violencia de género *«es una prevención para recuperar a los menores de la violencia sufrida y evitar que el hombre siga ejerciendo*

³⁶ El número de asesinato de menores por parte del padre agresor aprovechando el régimen de visitas ha sido una constante a lo largo de los últimos años. Desde 2008 hasta finales de abril 2014 28 niños y niñas han muerto asesinados sin que se produzca el crimen de sus madre, 15 murieron sin que estuviera la madre presente, en otras ocasiones, ellos fallecieron y las madres no. En este sentido ver:

<http://www.elmundo.es/madrid/2014/04/29/535ed09d268e3ec05e8b4577.html> (consultado 26 -5-2014).

violencia sobre la mujer». En esta misma línea la actual Delegada de Gobierno contra la Violencia de Género Blanca Hernández afirma que «*si el padre es maltratador, el juez debe tenerlo en cuenta en las medidas civiles*».

Por tanto, no podemos obviar el hecho de que los menores que padecen estas circunstancias son también víctimas, con un agravante, son víctimas silenciosas y silenciadas de una situación cruel y dañina de la que no pueden permanecer ajenas y que les afecta indiscutiblemente, a veces hasta la muerte.

Con todo, esta propuesta de revisión viene a solventar una carencia establecida en la reforma llevada a cabo por la LO 1/2004, cuando se determinó un aumento de las penas de prisión solo para el caso constituido en el apartado 1 del artículo 153 del Código Penal, y no lo consideró así, para el supuesto de que el sujeto pasivo sea un menor de edad. Con esta nueva regulación, el legislador ha pretendido proteger la singular vulnerabilidad de la víctima menor de edad, ya que nos encontramos ante personas especialmente indefensas por su edad y circunstancias.

La violencia sobre la niñez es una consecuencia más de la violencia de género y de esta forma debe ser tratada y regulada, si lo que pretendemos es proteger el interés de los menores por encima de cualquier otro.

VI. CONCLUSIONES

Después de examinar las reformas legislativas más significativas por lo que respecta a la protección de los derechos de los menores víctimas de violencia de género establecidas en el *Anteproyecto de Ley de Protección de la Infancia*, podemos concluir que nos encontramos ante un proyecto que establece como principio el interés superior del menor, calificándolo como «*derecho sustantivo, principio interpretativo y norma de procedimiento*» dentro de nuestro ordenamiento jurídico, ejecutando, de este modo, las *Recomendaciones del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño*.

Igualmente, este *Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia* realiza una función preventiva en esencia, ya que tratándose de víctimas menores, la prevención del daño ha de proclamarse como fundamento general para el Estado. De este modo, y siguiendo las *Recomendaciones del Consejo de Europa* al respecto, se impone al juez la

obligación de adoptar medidas cautelares que afecten a los hijos e hijas de mujeres maltratadas.

Lo que resulta sorprendente, expuesta la realidad de miles de niños y niñas sometidos a violencia de género, es que a pesar del riesgo para su integridad física y psicológica que esta violencia les provoca, no se hayan aplicado con contundencia las medidas civiles determinadas en la protección y seguridad de la mujer y los menores. En la práctica, todo parece quedar en una mera declaración de intenciones, y a la hora de ejecutar las medidas legalmente establecidas en la asistencia y la salvaguardia de mujeres y menores, han resultado claramente insuficientes en su ejecución.

Esperemos que, junto a la intención traducida a partir del *Anteproyecto de Reforma del Gobierno* y otras instituciones y organismos implicados, esto se traduzca en una consensuada reforma de la *Ley de Protección Jurídica del Menor* y de la *Ley Integral de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, además de las correspondientes modificaciones del *Código Civil* y de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* al respecto de esta materia, con la finalidad de defender los derechos de las víctimas más débiles y silenciosas de la violencia en la familia: los niños y las niñas³⁷.

BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo de 21 de marzo de 2001 del Consejo General del Poder Judicial.

Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia de 25 de abril de 2014.

ARANDA ÁLVAREZ, E., (dir.), *Estudios sobre la Ley Integral contra la Violencia de Género*, Ed. Dykinson, Madrid, 2005.

BAREA, C. «*Manual para mujeres maltratadas(que quieren dejar de serlo)*», Aceano Ambar 2.^a ed. 2006.

DURÁN FEBRER, M., «¿La jurisdicción civil es una alternativa efectiva para combatir la violencia doméstica?» *Artículo 14. Una perspectiva de género*. Boletín de Información y Análisis Jurídico. Instituto Andaluz de la Mujer, núm. 7. Septiembre 2001.

³⁷ Sin olvidar, por supuesto, a las personas dependientes que viven en el seno familiar y que, por sus circunstancias, también son víctimas débiles y silenciosas.

- GARCÍA PICAZO, P., «Violencia de Género: Reflexiones en torno a algunos arquetipos de la dominación masculina». *Artículo – Máster malos tratos y violencia de género – UNED*.
- HIRIGOYEN, M. F., «*Mujeres maltratadas. Los mecanismos de la violencia en la Pareja*», Barcelona, Paidós, 2005.
- HIRIGOYEN, M., «*El acoso moral. El maltrato psicológico en la vida cotidiana*», Paidós, 22.^a ed., 2012.
- Informe de Amnistía Internacional «*¿Qué Justicia Especializada ¿A siete años de la Ley Integral contra la Violencia de Género: Obstáculos al acceso y obtención de justicia y protección*». Noviembre 2012.
- Informe del Consejo General del Poder Judicial, Datos de Denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección solicitadas en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia para el año 2012. Observatorio contra la violencia doméstica y de género.
- Informe estadístico Anual sobre Violencia sobre la Mujer, año 2012 Consejo General Del Poder Judicial. Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género.
- Informe del Relator Espacial sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak. Doc. ONU A/HRC/7/3, del 15 de enero de 2008.
- LORENTE ACOSTA, M., «*Mi marido me pega lo normal. Agresiones a la mujer: realidades y mitos*». Ed. Planeta, Barcelona, 2009.
- Macroencuesta de Violencia de Género 2011. Principales resultados. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Secretaria de Estado de Servicios Sociales e Igualdad. Delegación de Gobierno para la Violencia de Género. 8 de febrero 2012.
- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. 8 de febrero 2012.
- NUSSBAUM, M. C., «*Las mujeres y el desarrollo Humano*», Herder, 2.^a ed. Barcelona, 2002.
- POSADAS, C., y COURGEON, S., «*A la sombra de Lilith. En busca de la igualdad perdida*», Planeta, Barcelona, 2005.
- REVIRIEGO PICÓN, F.,(coord.) «*Más allá de la Ley: Enfoque sobre la Violencia de Género*», Fundación AEquitas – UNED, 2009.
- RUIZ RUIZ, M. R., «*Silenciadas y silenciosas. Las madres y sus hijas e hijos víctimas de violencia de género*». *Trabajo de Investigación*

Máster Malos Tratos y Violencia de Género. Una visión Multidisciplinar. Directora: SAN SEGUNDO, Teresa. Junio 2013.

SAN SEGUNDO MANUEL, T. (dir.), «*La violencia de género. Una visión multidisciplinar*», Areces, 2008, Madrid.

VACCARO, S., y BAREA, C., «*El pretendido Síndrome de Alienación Parental*», Desclée De Brouwer, Bilbao, 2009.

VALERA, N., «*Íbamos a ser reinas. Mentiras y complicidades que sustentan la violencia contra las mujeres*», Ediciones B, Barcelona, 2008.

ARTÍCULOS CONSULTADOS

AGUILERA MORALES, M., «La tutela cautelar de las víctimas de violencia de género a la luz de su regulación legal en *Diario La Ley* n.º 7285, Año XXX, 17 Nov. 2009, ref.ª D-354.

ARANDA RODRÍGUEZ, R., «Medidas civiles contra la violencia de género en la LO 1/2004» en *Revista Jurídica UAM*, n.º 17, 2008, ISSN: 1575-720-X

CARRASCOSA MIGUEL, A. M., «La violencia de Género» en *Estudios sobre la Violencia*. Tirant monografías 757, Capítulo 3, págs. 55-76.

CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL «Medidas en el ámbito civil de la orden de Protección a las víctimas de la Violencia doméstica» en *Justicia*. Revista de Derecho Procesal. Año 2010. Núm. 1-2. págs. 193-222.

Cuadernos de Pediatría Social, n.º 16, «En la Violencia de Género: Los niños y las Niñas Los Grandes Olvidados», *Artículo de Save The Children España*, pág. 24, febrero 2012.

DURÁN FEBRER, M., «El proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género» *Fundamentación Jurídico Feminista* (Artículo en línea consultado el 14/09/2013).

ERICE MARTÍNEZ, E., «Análisis de las Sentencias dictadas por los Tribunales del Jurado y por las Audiencias Provinciales sobre violencia de género, especial referencia a las conclusiones del Informe de 2010». *Informe Grupo de Expertos del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del CGPJ*. (Artículo en línea consultado el 20/09/2013).

GARCÍA RUBIO, M. P., «Medidas civiles ante la violencia contra las mujeres. Análisis de los aspectos civiles de la Orden de Protección», en *Diario La Ley*, n.º 6041, Año XXV, 16 Jun. 2004, ref.^a D-135.

GUTIÉRREZ ROMERO, F. M., «Incidencias de la violencia de género en el derecho de familia: especial tratamiento del régimen de visitas» en *Diario La Ley* n.º 7480, Año XXXI, 1 Oct. 2010, ref.^a D-291.

GUZMÁN PÉREZ, C., «La violencia de género en los procesos de familia, divorcio y nulidad» artículo en línea en *Revista Cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, n.º 72, 2007. ISSN: 02 12-7377 (consultado el 23/09/2013).

Informe sobre la violencia contra los niños y las niñas. «*Más allá de los Golpes: ¿Por qué es necesaria una ley?*», *Save the Children*, mayo 2012.

Informe sobre datos de la estadística judicial y los datos generales sobre «panorámica de la Justicia contenidos en la «Memoria del Consejo General del Poder Judicial: Situación actual de la Administración de Justicia en España: un análisis desde el derecho procesal», *Revista Facultad de Derecho UAM*, 15.5.2013.

Informe Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales, n.º 6, Julio 2013 (Consultado el 23/09/2013).

MONTALBÁN HUERTAS, I., «Perspectiva de Género: Criterio de Interpretación Internacional y Constitucional» en *CGPJ Centro de Documentación Judicial*, 2004 ISBN: 84-96228-38-X.

NAREDO MOLERO, M. (Investigadora principal): «Investigación sobre decisiones judiciales en materia de guarda y custodia y régimen de visitas. La violencia de género como variable de las decisiones judiciales en materia civil sobre guarda y custodia y régimen de visitas de hijos e hijas». *Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Save the Children*, 2011.

RECURSOS DE INTERNET

Página Web del Consejo General del Poder Judicial español.
www.poderjudicial.es

Página Web de la Fiscalía General del Estado. www.fiscalia.org

Página Web de la revista Noticias Jurídicas. www.juridicas.com

ARTÍCULOS CONSULTADOS WEB

<http://www.lamoncloa.gob.es/ConsejodeMinistros/Enlaces/250414EnlaceMenor.htm>

<http://www.observatorioviolencia.org/noticias.php?id=2837>

http://www.eldiario.es/norte/euskadi/Euskadi-autonomia-denuncias-agresiones-mujeres_0_147685783.html

<http://contraelmaltrato.blogspot.com.es/2009/10/porque-no-denuncian-las-mujeres-los.html>

http://www.eldiario.es/norte/euskadi/Euskadi-autonomia-denuncias-agresiones-mujeres_0_147685783.html

<http://www.europapress.es/epsocial/noticia-sanidad-justicia-interior-ultiman-medidas-mejorar-proteccion-hijos-victimas-violencia-machista-20140403143046.html>

<http://www.lamoncloa.gob.es/ConsejodeMinistros/Enlaces/250414EnlaceMenor.htm>

http://www.cadenaser.com/sociedad/articulo/autoridades-funcionarios-deberan-denunciar-delitos-menores/csrrsrrpor/20140425csrrsrrsoc_7/Tes

<http://www.hayderecho.com/2014/05/09/proteccion-a-la-infancia-prioridad-y-unificacion-normativa/>

